

Volviendo las Aguas a su Curso: El Precedente de la Sala de Defensa de la Competencia sobre los Alcances del Fuero de Atracción*

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio (**)

"En el presente artículo, el autor profundiza en las diferentes interpretaciones que se han presentado por parte de la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI, así como por la Comisión de Procedimientos Concursales sobre el fuero de atracción. Asimismo, realiza un balance de dichas interpretaciones enfatizando el nuevo alcance que este concepto tiene en virtud del último Precedente de Observancia Obligatoria emitido por la Sala de Defensa de la Competencia mediante la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI!"

I. Introducción

Una de los defectos más graves que puede tener cualquier operador jurídico es la falta de predictibilidad. Sin ella, los ciudadanos nos vemos indefensos para el buen resguardo de nuestros derechos, y peor aún, quedamos expuestos a la arbitrariedad de la autoridad de turno, quien tiene la vía libre de obstáculos para tomar decisiones conforme a criterios ambiguos y subjetivos.

La aplicación de una norma que reprobamos o que nos parece inconveniente, resulta ser menos gravosa, si su ejecución es uniforme y las reglas de juego trazadas en ella -pese a nuestro disgusto- se mantienen invariables a lo largo del tiempo. A manera de ejemplo, puede que me parezca incómoda una disposición municipal que ordena el cierre de locales públicos los fines de

semana a las 2 de la mañana, cuando mi interés como dueño del local es evidentemente que la hora de cierre se prolongue para que se genere más consumo. Sin embargo, sé a qué atenerme y, por tanto, deberé organizar mi negocio en función a dicha disposición, si es que no quiero perder mi inversión y a mis clientes o, en su defecto, ser sancionado por no seguirla.

La norma acotada deja de ser incómoda para volverse inmanejable totalmente dañina, si a la semana siguiente esa misma autoridad municipal dispone que el cierre de locales públicos esos días sea a las 4 de la mañana; y a la semana subsiguiente, cambiando otra vez de opinión, dispone que el cierre va a ser a las 12 de la noche. ¿Cómo determino los términos contractuales con mis proveedores? ¿Cómo defino el horario de labores de mis trabajadores? ¿Cómo establezco promociones y

* Siempre he pensado que la vida universitaria no se limita a la asistencia a clases, al estudio de los cursos impartidos y a su aprobación satisfactoria. Si bien es cierto que esa es una parte importante de las obligaciones de todo estudiante, la verdad es que el tiempo en la Universidad es muy corto para solamente pasarlo dedicado a ello.

Una de las expresiones más cautivantes y placenteras que la vida en la carrera de Derecho nos ofrece es "hacer" una Revista jurídica. Y ese "hacer" implica infinidad de aspectos: la obtención de financiamiento, la selección de temas y autores, la venta del producto, reuniones internas y externas con autoridades, proveedores, auspiciadores y clientes; y claro que mucho estrés, pocas horas de sueño y menos tiempo para nuestra vida personal. En fin, "hacer" una Revista es una empresa, con todos los riesgos y desvelos -pero también- grandes satisfacciones que eso implica.

Desde 1989, Derecho & Sociedad es "hacedora" de una de las Revistas jurídicas más importantes del medio, donde se exponen con apertura de criterios y solvencia académica múltiples problemas y asuntos del quehacer legal, económico y social de nuestro país.

Hoy, que Derecho & Sociedad llega a su edición número 30, no queda más que felicitar a todos ese inmenso grupo de jóvenes estudiantes de Derecho de la Católica (muchos ya abogados) que con sus ganas, dedicación y sueños han puesto en nuestras manos, a lo largo de dos décadas, una expresión viva de la vida universitaria en el Perú.

** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Candidato al Magíster en Derecho de la Competencia y de la Propiedad Intelectual por la PUCP. Profesor de Derecho Concursal y Arbitraje Comercial en la PUCP, de Derecho de la Competencia en la Universidad de Lima y de Derecho Empresarial en el MBA de la Escuela de Postgrado de la Universidad San Ignacio de Loyola.

descuentos a favor de los clientes que acuden a mi local? En fin, cómo desarrollo mis actividades empresariales si quien me puede fiscalizar, juzgar y sancionar no establece reglas de juego claras y predecibles.

Esta lamentable situación no ha sido ajena al Sistema Concursal. De hecho, es lo que ha venido haciendo en los últimos años el INDECOPI al tratar de justificar y aplicar el fuero de atracción de créditos en el procedimiento concursal. Predictibilidad cero y reglas de juego inciertas, así resumimos la actuación del INDECOPI respecto a esta institución regulada por primera vez en la Ley General del Sistema Concursal (LGSC). Los criterios de la autoridad concursal han cambiado como si se tratase de una adolescente enamorada, y quienes han pagado la factura de ese deshojar de margaritas o “cavilaciones concursales” han sido los usuarios del sistema: deudores, acreedores, administradores, liquidadores y terceros vinculados al procedimiento concursal.

El objetivo de este artículo es mostrar las bases teóricas sobre las que se construye el fuero de atracción, partiendo del principio de colectividad y de la noción de concursalidad y trato diferente de los créditos; así como analizar la regulación ambivalente que esta institución ha tenido a nivel jurisprudencial, desmenuzando con ese fin, los criterios expuestos por la Sala Concursal, en un primer momento, y por la Sala de Defensa de la Competencia, en tiempo posterior.

En efecto, luego de tres precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal del INDECOPI, en un pronunciamiento reciente, ha puesto -al menos así parece- punto final a la discusión acerca de la justificación, interpretación y alcances del fuero de atracción. Esperamos que el día siga siendo día y que la predictibilidad no se vea nuevamente afectada.

II. El Principio de Colectividad y el Tratamiento Diferenciado de los Créditos

1. El Relajo del Principio de Colectividad

El Artículo V del Título Preliminar de la LGSC rescata uno de los principios clásicos de todo sistema concursal: el denominado principio de colectividad¹. Conforme a este postulado, “los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor”. Bajo esa línea de pensamiento, se establece también que “el interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor”.

Tenemos, pues, destacado el principio de colectividad desde dos vertientes que lo llenan de contenido: La

primera, relativa a la participación en el procedimiento concursal de todos los acreedores del deudor. No obstante ello, el principio de colectividad se relaja en nuestra legislación por cuanto en los procedimientos concursales no participan todos los acreedores del deudor, sino solamente aquellos que reúnen dos condiciones: (i) gozan de un crédito concursal, y (ii) tienen un reconocimiento efectivo por parte de la autoridad administrativa.²

La segunda vertiente del principio de colectividad presupone un procedimiento concursal que se desarrolla no en beneficio de uno o determinado grupo de acreedores, sino de la totalidad. Esto se justifica desde una perspectiva económica porque los comportamientos racionales, maximizadores de ganancias individuales, pueden resultar perjudiciales para una asignación óptima de recursos escasos frente a la amplia gama de necesidades existentes, lo que lleva a soluciones ineficientes y acarrea una reducción de la utilidad colectiva. El Sistema Concursal, bajo la guarda del principio de colectividad, busca internalizar las externalidades producidas por la crisis del deudor, creando e incentivando las condiciones necesarias para que los acreedores afectados por dicha crisis reasignen eficientemente los recursos de la masa patrimonial afectada.

“(...) el procedimiento concursal no es el camino único que deben recorrer todos los acreedores del deudor. (...) El tratamiento diferenciado entre estos acreedores lo determinará la “concursalidad” de sus créditos, como veremos a continuación”.

Por consiguiente, el procedimiento concursal no es el camino único que deben recorrer todos los acreedores del deudor. Si bien la mayoría de acreedores van a estar sujetos a los efectos de la apertura del concurso, en ciertos casos, algunos otros tendrán caminos distintos a la hora de buscar la protección de su crédito. El tratamiento diferenciado entre estos acreedores lo determinará la “concursalidad” de sus créditos, como veremos a continuación.

2. Los Créditos Concurales³

Conocidos también como créditos estructurales, son aquellos que forman parte de los procedimientos

1 Junto al principio de colectividad, el Título Preliminar de la LGSC reconoce y legisla sobre el principio de universalidad y el principio de igualdad o de la “pars conditio creditorum”.

2 Al respecto, puede verse el artículo 15.1 de la Ley General del Sistema Concursal.

3 **Artículo 15°.- Créditos comprendidos en el concurso**

Quedarán sujetas a los procedimientos concursales:

15.1 Las obligaciones del deudor originadas hasta la fecha de la publicación establecida en el artículo 32°, con la excepción prevista en el artículo 16.3. (...)

concursoales por cuanto se originaron hasta la fecha de la publicación señalada en el artículo 32º de la LGSC, esto es, la “fecha de corte” o de difusión del proceso. Conviene precisar que lo que interesa para determinar la “concursoalidad” del crédito es el devengo del mismo. En ese sentido, es indistinto para fijar su incorporación al concurso, que a la “fecha de corte” dicho crédito se halle o no vencido.

De esta manera, la denominada “fecha de corte” es de suma importancia para: (i) determinar qué acreedores deben apersonarse con el objeto de examinar su futura incorporación a la Junta de Acreedores, y (ii) establecer sobre qué créditos tiene competencia la autoridad concursal para emitir pronunciamiento en la fase de verificación y reconocimiento de créditos.

Respecto de los créditos concursoales se aplican los efectos de la apertura del concurso, es decir, la suspensión de pago de obligaciones y la protección del patrimonio del deudor. En efecto, dado que la crisis actual o potencial del deudor lo ha llevado a un procedimiento concursal, el hecho de su reorganización o salida ordenada del mercado será plasmado en el instrumento que disponga el refinanciamiento del pasivo (Acuerdo Global de Refinanciación), la reestructuración integral de la firma (Plan de Reestructuración) o la realización de activos o venta en marcha de la empresa para el pago de los acreedores (Convenio de Liquidación). En ese sentido, la inexigibilidad de las obligaciones y la inejecutabilidad del patrimonio son elementos necesarios para celebrar tales instrumentos.

Caso contrario, es decir, de tornarse exigibles las obligaciones frente a los acreedores concursoales, carecería de objeto el establecimiento de nuevos términos y condiciones posteriores para éstas en los instrumentos referidos. Asimismo, de ser ejecutable el patrimonio del deudor por acción de los acreedores concursoales, el procedimiento también carecería de todo sentido, por cuanto las Juntas de Acreedores no tendrían a su disposición (al menos en la magnitud primigenia) la “materia prima” para llevar a cabo los procesos reorganizativos o liquidatorios de forma eficiente. En otras palabras, no existiría estímulo alguno para apostar por las soluciones colectivas a la crisis patrimonial.

Finalmente, cabe anotar que el hecho que concurren y se respeten tales efectos sobre los créditos concursoales, resguarda el interés de los acreedores concursoales, toda vez que establece un marco de actuación sólido para la protección de sus créditos y, además, dota de seguridad a las transacciones efectuadas por éstos, dado que evita la violación, por vías extra concursoales, de su derecho de cobro eficaz.

3. Los Créditos Post-Concursoales⁴

Conocidos también como créditos corrientes, estos créditos se devengan con posterioridad a la “fecha de corte” o fecha de difusión del proceso, prevista en el artículo 32º de la LGSC. El rasgo distintivo de los créditos post-concursoales es que a ellos no se les aplica las disposiciones contenidas en los artículos 17º y 18º de la LGSC relativas a la suspensión de exigibilidad de obligaciones y marco de protección legal del patrimonial del deudor, efectos fundamentales acaecidos con la apertura del concurso.

En ese sentido, los créditos post-concursoales deben ser asumidos y pagados según lo acordado entre deudor y acreedor en los contratos o instrumentos originales, en vista que su tratamiento no está sujeto, preliminarmente, a los acuerdos que pudiese adoptar la Junta de Acreedores. Además, se restringe la facultad de reconocimiento del INDECOPI respecto de este tipo de créditos, motivo por el cual ante la presentación de pedidos de dicha naturaleza éstos serán declarados improcedentes.

“(...) los créditos post-concursoales deben ser asumidos y pagados según lo acordado entre deudor y acreedor en los contratos o instrumentos originales, en vista que su tratamiento no está sujeto, preliminarmente, a los acuerdos que pudiese adoptar la Junta de Acreedores.”

De ese modo, los créditos post-concursoales gozan de total exigibilidad y ejecutabilidad. En virtud de ello, el acreedor post-concursal puede exigir, cuando corresponda, según lo pactado, el cumplimiento de la obligación y, de no ocurrir esto último, puede iniciar las acciones legales pertinentes para su cobro, llegando incluso hasta la ejecución del patrimonio concursal. Frente a esta realidad, el deudor no puede anteponer su estado concursado para suspender sus pagos o proteger su patrimonio frente al acreedor post-concursal, por cuanto los efectos de tal estado no son oponibles a estos últimos. Por ese motivo, dichos créditos no pueden ser comprendidos en

4 Artículo 16º.- Créditos generados con posterioridad al inicio del concurso

16.1 Las obligaciones originadas con posterioridad a la fecha mencionada en el primer párrafo del artículo 15º, serán pagadas a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 17º y 18º, con la excepción prevista en el tercer párrafo del presente artículo. Las solicitudes de reconocimiento de estos créditos serán declaradas improcedentes.

16.2 Las obligaciones referidas en el párrafo precedente podrán ser ejecutadas a su vencimiento, respetando el rango de las garantías otorgadas.

16.3 En los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos generados con posterioridad a la fecha en que se efectúa la publicación establecida en el artículo 32º.

instrumentos concursales reorganizativos, como son el Plan de Reestructuración y el Acuerdo Global de Refinanciación⁵.

III. La Regulación Ambivalente del Fuero de Atracción⁶

1. El Fuero de Atracción en la LGSC

La derogada Ley de Reestructuración Patrimonial (LRP) no reguló el fuero de atracción, esto es, la vocación comprensiva de todas las obligaciones del deudor, independientemente de la fecha de su nacimiento, a efectos de su tratamiento uniforme bajo las leyes del concurso. Por el contrario, el artículo 38^{o7} de ese cuerpo normativo estableció una “fecha de corte” única e inamovible, ajena al destino de la empresa dispuesto por la Junta y, en tal sentido, indiferente a la “concuralidad” o no de los créditos del deudor⁸.

De esa forma, a los efectos del proceso liquidatorio -esquema concursal para el cual sí resulta pertinente la aplicación del fuero de atracción-, convivían dos masas de créditos con reglas disímiles respecto a su pago. Para la primera (créditos concursales) contábamos con reglas muy claras y transparentes relativas a los órdenes de preferencia y mecanismos a disposición del liquidador para el pago de tales créditos; en cambio, en la segunda masa (créditos post-concursales) se tenía un juego desordenado y apurado del acreedor post-concursal de querer cobrar lo más pronto posible, ejecutando el patrimonio del insolvente, con el ánimo de evitar su disminución a través del pago del crédito concursal.

Bajo esa regulación, la Junta de Acreedores se encontraba sometida a la decisión del insolvente, en cuanto a la asunción de crédito post-concursal, así como a las acciones de cobro contra el patrimonio del deudor por

parte de los acreedores post-concursales. ¿Acaso era posible lograr una liquidación efectiva y ordenada sin la existencia del fuero de atracción?

Evidentemente no. Por ello, la LGSC estableció lo siguiente: como regla general los dos procedimientos concursales (ordinario y preventivo) cuentan inicialmente con dos masas de créditos: una concursal y la otra post-concursal. La primera está sujeta a la suspensión de pagos e inejecutabilidad del patrimonio del deudor; en tanto que la segunda no.

Para la masa concursal, la imposibilidad de exigir y ejecutar dura hasta que la Junta aprueba el instrumento concursal respectivo, donde se reorientan las relaciones jurídicas obligatorias del concursado con sus acreedores concursales, incorporándose los nuevos términos y condiciones de éstas, en el Plan de Reestructuración o en el Acuerdo Global de Refinanciación, según el caso. Resulta claro, entonces, siguiendo la línea del artículo 17.2^o de la LGSC, que tales efectos durarán hasta la celebración de los instrumentos aludidos, momento en el cual las nuevas obligaciones recuperarán su carácter de exigibles y ejecutables por parte de cualquier acreedor concursal, en los términos y condiciones del acuerdo de Junta y de la regulación prevista en la LGSC⁹.

Hasta aquí la regla general. Sin embargo, el acuerdo liquidatorio -sea de parte de la Junta de Acreedores o dispuesto de oficio por la Comisión, según las causales previstas en la normativa concursal- cambia diametralmente esta situación, hecho que no contempló la LRP. En efecto, el artículo 74.6^o de la LGSC establece que con el acuerdo de disolución y liquidación “se genera un fuero de atracción concursal de todos los créditos”¹⁰. Ello obliga que aquellos acreedores, inicialmente post-concursales, pierdan esa condición y se vean obligados a solicitar el reconocimiento de sus créditos.

5 Nótase que solamente nos hemos referido a los instrumentos concursales reorganizativos, no al liquidatorio (Convenio de Liquidación) justamente porque ello va a traer la aplicación del fuero de atracción, instituto que veremos a continuación.

6 Diferenciamos aquí el fuero de atracción de créditos, del fuero de atracción de procesos. El primero, que empezamos a analizar, es la vocación comprensiva de todas las obligaciones del deudor, independientemente de la fecha de su nacimiento, a efectos de su tratamiento uniforme bajo las leyes del concurso; en tanto el segundo, implica la derivación al juez concursal, para su conocimiento y resolución, de todos los procesos de contenido patrimonial en los que el deudor tiene la posición de demandado. Dadas las características peculiares de nuestro procedimiento administrativo concursal (no tramitado ante jueces) el fuero de atracción solamente incide respecto de los créditos que abarca, mas no en los procesos.

7 **LEY DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL, Artículo 38.-** Quedarán sujetos a los procedimientos de reestructuración patrimonial, disolución y liquidación, y concurso de acreedores, los pasivos del deudor insolvente por conceptos de capital, intereses y gastos devengados hasta la declaración de insolvencia.

Las deudas contraídas de actos posteriores a las fechas mencionadas en el párrafo anterior, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo de aplicación en estos casos las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.

8 Inicialmente la “fecha de corte” fue la fecha de declaración de insolvencia del deudor. Sin embargo, la Ley N° 27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial, la cambia a la fecha de publicación de la insolvencia en el diario oficial.

9 **Artículo 17^o.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones**

(...)

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

10 **Artículo 74^o.- Acuerdo de disolución y liquidación**

(...)

74.6 Conforme lo establecido en artículo 16.3 con el acuerdo de disolución y liquidación se genera un fuero de atracción concursal de todos los créditos, debiendo incluso, los titulares de créditos generados con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 32^o, presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, para efectos de su participación en Junta y su cancelación en el procedimiento, de ser el caso. Corresponde a la Comisión emitir las resoluciones de reconocimiento posteriores a la fecha de difusión del concurso considerando para tal efecto la fecha de la reunión que acuerda la disolución y liquidación.

Lo anterior, aparentemente claro, no lo fue tanto para algunas Comisiones del INDECOPI, motivado por una doble lectura o interpretación de la parte final del artículo 74.6° que a la letra señala que "... corresponde a la Comisión emitir las resoluciones de reconocimiento posteriores a la fecha de difusión del concurso considerando para tal efecto la fecha de la reunión que acuerda la disolución y liquidación". (El subrayado es agregado).

En ese sentido, surgieron dos interpretaciones de la parte final del artículo 74.6°, directamente vinculadas a los alcances del fuero de atracción y al carácter concursal o no de los créditos del proceso: para la primera, el reconocimiento de créditos debe proceder hasta la fecha en que la Junta de Acreedores adopte el acuerdo de disolución y liquidación, siendo ésta una nueva "fecha de corte"; mientras que conforme a la segunda interpretación, el INDECOPI tiene competencia para pronunciarse respecto de todos los créditos en tanto no concluya el proceso de liquidación, esto es incluso hasta la fecha de la declaración judicial de quiebra, no existiendo así una "fecha de corte" con ese objeto.

Esta polaridad de criterios dio lugar a la emisión por parte del Tribunal del INDECOPI de tres (3) precedentes de observancia obligatoria relativos al fuero de atracción con el ánimo de zanjar la discusión y precisar con carácter general los alcances de esta institución del Sistema Concursal peruano¹¹. No obstante ello, los precedentes en cuestión siguieron posturas diversas que, por muchos años, más que solventar, debilitaron el real sentido y funcionamiento del fuero de atracción.

2. El Fuero de Atracción Bajo el Primer Precedente del INDECOPI

Por Resolución N° 0089-2004/SCO-INDECOPI de fecha 17 de febrero de 2004, la Sala Concursal del Tribunal del INDECOPI emitió el primer precedente de observancia obligatoria respecto al fuero de atracción regulado en la LGSC¹².

Los hechos del caso fueron los siguientes: AFP Integra -quien ya había sido reconocido como acreedor de Corporación Internacional del Denim S.A.C.- solicitó ante la Comisión una ampliación de créditos por concepto de capital e intereses, incorporados en veinte liquidaciones para cobranza, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2001, enero a diciembre de 2002 y enero a marzo de 2003.

Al respecto, la Comisión declaró improcedente parte del pedido argumentando que parte de los créditos invocados se devengaron con posterioridad a la fecha

del acuerdo de disolución y liquidación del deudor, acaecido el 25 de enero de 2002. La Comisión sustentó su pronunciamiento en los artículos 16.3° y 74.6° de la LGSC antes referidos. Producto de la apelación deducida por AFP Integra, la Sala emitió el siguiente precedente:

"El fuero de atracción de créditos que opera en los procesos de disolución y liquidación comprende todas las obligaciones del deudor concursado, con prescindencia de la fecha en que se devengaron, a fin de incorporarlas en una única masa pasible de un mismo tratamiento dentro del concurso. Su vocación es comprensiva de todos los créditos, pues en una empresa en liquidación se debe intentar recuperar los créditos adeudados dentro de un solo marco que al mismo tiempo consolide una distribución eficiente de los perjuicios originados por la crisis entre todos los acreedores.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Concursal, en los procedimientos de disolución y liquidación son susceptibles de reconocimiento los créditos devengados con posterioridad a la fecha en que se efectúa la difusión del concurso, así como los devengados durante toda la vigencia de dicho procedimiento, hasta la declaración judicial de quiebra del deudor, exceptuándose de este tratamiento los honorarios del liquidador y los gastos necesarios efectuados por éste para el desarrollo adecuado del proceso de liquidación.

La liquidación en marcha constituye una alternativa concedida a los acreedores en caso sea factible obtener un mayor valor de realización de los activos bajo esa modalidad. Este esquema de liquidación consiste en mantener operativo el negocio durante el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo de disolución y liquidación, con el objeto de que los activos puedan ser transferidos como unidad en funcionamiento o liquidados a un mayor valor del que se obtendría si la empresa cesara definitivamente en sus actividades. En tal sentido, a fin de que dicho esquema cumpla la finalidad establecida por ley, el fuero de atracción no comprende las deudas que genera la implementación de la liquidación en marcha, en tanto constituyan gastos necesarios en que debe incurrir el liquidador para llevar a cabo dicha modalidad liquidatoria, respetándose el plazo de ley."

Sin perjuicio de los alcances que podría tener dicho precedente, sobretudo en el sustento económico que faltó desarrollarse en él¹³, vale la pena rescatar cuatro elementos importantes expuestos en la Resolución N° 0089-2004/SCO-INDECOPI:

- 11 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI, las resoluciones de las Comisiones, Oficinas o del Tribunal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria. En ese sentido, se marca un derrotero para su aplicación en casos similares.
- 12 El precedente en cuestión se dictó al interior del Expediente N° 197-1999-04-02/CRP-ODI-CCPL seguido por Administradora Privada de Fondos de Pensiones Integra frente a Corporación Internacional del Denim S.A.C. en Liquidación.
- 13 Sobre el particular, puede consultarse el siguiente trabajo del autor: DEL AGUILA, Paolo. "Créditos concursales vs. Créditos post-concursales: Apuntes sobre el fuero de atracción y su incidencia en la formación del concurso". En: Ius et Veritas N° 28. Lima, 2004.

- (i) Resalta correctamente los cambios estructurales que la LGSC trae para los procedimientos de disolución y liquidación, con el ánimo de lograr rapidez, eficacia y bajos costos de transacción en su trámite. En ese contexto, en palabras de la Sala Concursal, "... la justificación del legislador para incorporar el fuero de atracción fue otorgar una mayor protección al patrimonio concursal y, asimismo, evitar la posibilidad de cobro al margen del concurso".
- (ii) Otorga una interpretación coherente y sustentada en la propia LGSC acerca del fuero de atracción, en el sentido que es comprensivo de todas las obligaciones del deudor, independientemente de la fecha de su devengo, las que se incorporan en una masa única de deudas, que tendrán un tratamiento uniforme al interior del procedimiento, con excepción de los honorarios del liquidador y los gastos de la liquidación. Como bien concluye la Sala Concursal "... con el fuero de atracción desaparece la distinción entre créditos concursales y post-concursales, incorporándose todos los créditos al concurso".
- (iii) Precisa la lectura de la parte final del artículo 74.6° de la LGSC, en tanto la fecha de adopción del acuerdo de disolución y liquidación, debe entenderse como una que faculta a los acreedores a solicitar el reconocimiento de sus créditos, previos o posteriores a tal acuerdo, y que además, habilita a la autoridad concursal a llevar a cabo la verificación y reconocimiento que corresponda.
- (iv) Finalmente, en cuanto a la liquidación en marcha, la Sala rescata la utilidad de este esquema liquidatorio en tanto puede arrojar un mayor valor a los acreedores en la recuperación de sus créditos. Siendo así, se excluye del fuero de atracción las deudas generadas por el liquidador para llevar a cabo este tipo de liquidación, en tanto sean gastos necesarios para su implementación.

3. El Fuero de Atracción Bajo el Segundo Precedente del INDECOPI

Por Resolución N° 0882-2004/TDC-INDECOPI de fecha 6 de diciembre de 2004, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI¹⁴ emitió el segundo precedente de observancia obligatoria respecto al fuero de atracción¹⁵.

El caso es el siguiente: AFP Integra invocó tardíamente el reconocimiento de créditos incorporados en Liquidaciones para Cobranza correspondientes a los meses de febrero de 2001 a abril de 2003, frente a Tan Tum Publicidad y Diseños S.R.L., empresa declarada insolvente el 10 de enero de 2001 y en liquidación por mandato del INDECOPI el 16 de enero de 2002.

Al respecto, la Comisión reconoció en parte estos créditos y el saldo, aplicando el artículo 74.6° de la LGSC, lo declaró improcedente argumentando que se devengaron con posterioridad a la fecha en que se declaró la liquidación del deudor. Igual que en el caso anterior, la Comisión sustentó su pronunciamiento en los artículos 16.3° y 74.6° de la LGSC Producto de la apelación deducida por AFP Integra, la Sala emitió el siguiente precedente:

"En aplicación del fuero de atracción de créditos regulado en el artículo 74.6° de la Ley General del Sistema Concursal, los créditos susceptibles de ser reconocidos por la autoridad en los procedimientos de disolución y liquidación iniciados por acuerdo de Junta de Acreedores o dispuestos de oficio por la Comisión de conformidad con el artículo 96.1° de la citada Ley, tanto en su modalidad de liquidación con cese definitivo de actividades productivas como en su modalidad de liquidación en marcha, son aquéllos devengados hasta la fecha en que se acuerda o se dispone de oficio la disolución y liquidación del patrimonio en concurso.

En los casos de los procedimientos de liquidación directa regulados en los artículos 24.2°, 28.4° y 30° de la Ley General del Sistema Concursal, en los que la disposición de liquidación viene dada en el propio acto de declaración de situación de concurso del deudor, los créditos sujetos al proceso liquidatorio son aquéllos devengados hasta la fecha de difusión de la situación de concurso, de acuerdo a lo establecido en la norma general contenida en el artículo 15° de la citada Ley.

Los pasivos generados con posterioridad a la fecha en que se acuerda o se dispone de oficio la disolución y liquidación del patrimonio del deudor, constituyen gastos que deben ser asumidos para el adecuado desarrollo del proceso liquidatorio, por lo que su pago se efectúa preferentemente con el producto de la realización de los bienes del concurso.

En cuanto a los intereses derivados de obligaciones de carácter concursal devengados con posterioridad a la fecha de la liquidación, aquéllos carecen de la condición de gastos del proceso de liquidación debido a su carácter accesorio al capital respecto del cual se origina, por lo que la determinación y pago de los mismos debe ser efectuado por el liquidador al momento de cancelar los créditos reconocidos en el concurso, debiendo considerar dichos intereses a efectos de respetar la forma de pago a prorrata a que se refieren los artículos 88.3° y 88.4 de la Ley General del Sistema Concursal."

La cantidad de defectos e imprecisiones que tiene este precedente daría lugar para un sinnúmero de comentarios. Sin embargo, nos detendremos a puntualizar solamente cinco (5) aspectos de la

¹⁴ Cabe advertir que la Sala de Defensa de la Competencia reasumió competencia respecto de la resolución de expedientes en materia concursal, luego de que se disolviera la Sala Concursal por disposición -muy discutida, por cierto- del Directorio del INDECOPI.

¹⁵ El precedente en cuestión se dictó al interior del Expediente N° 001-2001-04-01/CRP-ODI-CCPL seguido por Administradora Privada de Fondos de Pensiones Integra frente a Tan Tum Publicidad y Diseño S.R.L. en Liquidación.

Resolución N° 0882-2004/TDC-INDECOPI que llaman poderosamente la atención:

- (i) El Precedente de la Sala, repite los errores del pasado, al señalar que el fuero de atracción está restringido por una “nueva fecha de corte” para el reconocimiento de créditos; esta es, el acuerdo de disolución y liquidación de la Junta de Acreedores, el mandato del INDECOPI o la fecha de difusión del concurso en los supuestos de liquidación directa. Con este criterio, resta contenido al fuero de atracción y atenta contra la intangibilidad del patrimonio del deudor.
- (ii) La Sala señala, además del razonamiento expuesto líneas arriba, que *“es poco probable que los gastos de liquidación generen pasivos corrientes que signifiquen una carga que distorsionen los objetivos del concurso...”* la Sala crea el “mundo platónico de la liquidación” donde a partir de ese instante, todo se encamina automáticamente hacia una liquidación veloz y efectiva, siendo imposible “que se generen nuevos créditos contra el patrimonio del concursado”. Lo señalado es totalmente erróneo ya que: (i) el acuerdo de liquidación no marca el cese de actividades de la empresa, esto se da con la celebración del Convenio de Liquidación, lo que puede tardar 30 días hábiles o más, en varios casos; y (ii) aunque la empresa se “cruce de brazos”, existen obligaciones que se devengan por mandato legal (piénsese en obligaciones de carácter tributario o previsional). Por ello, se sigue generando pasivo corriente que nada tiene que ver con los “gastos propios de la liquidación”. Esto se hace más dramático en los casos de liquidación directa por mandato legal, donde los plazos son mayores.
- (iii) Asimismo, la Sala no toma en cuenta la Exposición de Motivos del Proyecto de LGSC elaborado por el propio INDECOPI, quien acerca de este asunto expresó: *“...no se presenta diferencia alguna entre créditos concursales y post-concursales, todo lo contrario, cualquier crédito generado frente al deudor va a formar parte de la masa concursal y, por ende, será susceptible de ser reconocido por la autoridad concursal a efectos de que participe en la Junta de Acreedores (...). A diferencia del procedimiento de reestructuración patrimonial, se encuentran comprendidos en el procedimiento (de liquidación) todos los créditos del deudor, es decir que no existe distinción entre créditos concursales y post concursales”*. Pensamos que la Sala no entendió o se desentendió de la intención del legislador.
- (iv) Parece también que la Sala no revisó varios artículos de la propia LGSC que clarifican cualquier duda respecto a los alcances del fuero de atracción, a saber: (i) el artículo 76.5° dice: *“Se encuentran comprendidos en el procedimiento de disolución y liquidación, los*

créditos por concepto de capital, intereses y gastos generados durante la vigencia de dicho procedimiento; con la excepción de los honorarios del liquidador y los gastos necesarios efectuados por éste para el desarrollo adecuado del proceso liquidatorio”; (ii) el artículo 76.7° dice: *“La competencia de la Comisión para el reconocimiento de créditos así como cualquier otro asunto vinculado a la disolución y liquidación del deudor se extiende hasta la fecha de declaración judicial de quiebra”*; y (iii) los artículos 16.3°, 69.3°, 82°, 91.3°, entre otros, los cuales siguen el mismo orden de ideas. Es evidente que la Sala se “olvidó” de interpretar de manera sistemática el conjunto de disposiciones de la norma concursal vinculadas al fuero de atracción.

- (v) Finalmente, la Sala omite deliberadamente a la Resolución N° 0089-2004/SCO-INDECOPI (primer precedente, visto en el numeral anterior), parece ser como si no existiera dicho precedente, o en la mejor aplicación de la “ley del menor esfuerzo”, la Sala no se da el trabajo de estudiar sus argumentos y refutarlos en contraposición con los suyos, ni siquiera se encuentra una cita u observación al respecto. Tan sólo menciona este precedente una sola vez.... ¡para dejarlo sin efecto!

En resumen, la Sala se equivoca diametralmente al interpretar el artículo 74.6° como un simple movimiento de la “fecha de corte”, trasladando ésta del día de difusión del concurso al día que la Junta de Acreedores acuerda la liquidación del deudor o al día que la autoridad concursal resuelve declarar de oficio tal liquidación. De ese modo, la Sala repitió el defecto regulatorio de la LRP, sólo que esta vez tomó en cuenta otro periodo de tiempo.

La Sala crea una institución impensada en el Derecho Concursal: el crédito “post post-concursal”, esto es, un nuevo crédito corriente, que ya no es generado en la primera de las fechas nombradas, sino a partir de la segunda. Es tan débil el razonamiento de la Sala que siguiendo su precedente debemos afirmar que el crédito no reconocido a AFP Integra, derivado de aportes previsionales no pagados por Tan Tum Publicidad y Diseños S.R.L, conforme se sustenta en las Liquidaciones para Cobranza, son gastos propios de la liquidación y como tales tienen preferencia de cobro. ¿Es posible pensar esto? Por supuesto que no.

4. El Fuero de Atracción bajo el Tercer Precedente del INDECOPI

El tercer (y, esperemos, último) precedente de observancia obligatoria relativo a los alcances del fuero de atracción concursal fue emitido por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI a través de la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI de fecha 19 de noviembre de 2007.¹⁷

16 Cabe advertir que esta Sala se encuentra integrada por vocales distintos a aquéllos que tuvieron la responsabilidad en la emisión del precedente anterior.

17 El precedente en cuestión se dictó al interior del Expediente N° 366-2006-03-03/CCO-INDECOPI seguido por SGS Societé Générale de Surveillance S.A. frente a Nuevo Continente S.A. en Liquidación.

Los hechos de los casos fueron los siguientes: SGS Société Générale de Surveillance S.A. (SGS) invocó el reconocimiento de créditos frente a Nuevo Continente S.A. en liquidación sustentados en una resolución judicial. La Comisión reconoció íntegramente los créditos por concepto de capital, pero parcialmente los créditos por concepto de intereses, dado que consideró que la liquidación de estos últimos únicamente debía abarcar hasta la fecha de publicación de la situación de concurso de Nuevo Continente S.A.,¹⁸ por lo que rechazó aquéllos que fueron calculados con posterioridad a tal fecha.

Producto de la apelación deducida por SGS, la Sala emitió el precedente que transcribimos a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Concursal, en los procedimientos de disolución y liquidación la Comisión resulta competente para reconocer los créditos devengados desde la fecha de publicación de la situación de concurso hasta la declaración judicial de quiebra del deudor, exceptuándose de este tratamiento a los honorarios del liquidador y a los gastos necesarios efectuados para el desarrollo adecuado del proceso de liquidación.

El fuero de atracción regulado en las normas antes citadas no comprende las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha prevista en el artículo 74.5° de la Ley General del Sistema Concursal, en tanto dichos pasivos constituyen gastos necesarios que debe realizar el liquidador para llevar a cabo dicha modalidad liquidatoria, dentro del plazo establecido por ley.”

Si bien este precedente tiene varios aspectos importantes en lo atinente al tratamiento de los créditos post-concursales, a la finalidad y alcances del fuero de atracción, así como a la aplicación de sus efectos en el caso de una liquidación en marcha, nos centraremos en siete (7) cuestiones que consideramos las más relevantes:

(i) El precedente en cuestión de manera simple y directa sigue la línea argumental del primer precedente emitido por la Sala Concursal vía la Resolución N° 0089-2004/SCO-INDECOPI. De hecho, el análisis sobre la concursalidad de los créditos y la idea que los pasivos corrientes son contraídos en beneficio de la masa, fueron expuestos en su momento por el primer precedente. Igualmente, este precedente rescata -como lo hizo el primero- el nuevo diseño que trajo la LGSC acerca de mecanismos de liquidación

rápidos, expeditivos y de bajos costos de transacción destinados a dinamizar el trámite del proceso liquidatorio. Finalmente, consiente del mismo modo que los procesos de liquidación bajo la LRP eran desordenados y poco transparentes, justifica la incorporación del fuero de atracción en nuestra legislación, a los efectos de otorgar mayor protección al patrimonio concursal y evitar la posibilidad de cobro al margen del concurso.

(ii) Con los antecedentes aludidos como base conceptual, este precedente se aparta totalmente del segundo, indicando que su interpretación “... no resulta acorde con el texto y finalidad de las disposiciones de la LGSC referidas al fuero de atracción de créditos”. Mas aún afirma que una interpretación sistemática con los artículos 16.3°, 74.5°, 74.6°, 74.7° y 88.5° permite colegir que “... son susceptibles de reconocimiento todos los créditos devengados con posterioridad a la fecha de difusión del concurso, incluyendo aquéllos generados hasta la fecha de declaración judicial de quiebra”.¹⁹

“(...) los pasivos asumidos por el liquidador para impulsar el proceso de liquidación y para conservar los bienes que integran el patrimonio del deudor deben ser considerados gastos propios de la liquidación (...)”

(iii) Una novedad que nos trae este tercer precedente es el criterio de determinación de los créditos devengados con posterioridad a la fecha de liquidación del deudor, teniendo en cuenta que la actividad económica de éste dura hasta la fecha de suscripción del Convenio de Liquidación, momento en el cual se produce su cese definitivo, conforme al artículo 74.1° de la LGSC²⁰. Entonces, pueden generarse pasivos como consecuencia de la actividad económica del concursado hasta dicho periodo; así también, pueden tratarse de obligaciones accesorias de deudas impagas contraídas con anterioridad a dicha fecha; o de obligaciones con terceros, nacidas en relaciones jurídicas preexistentes a la liquidación, cuyo término se produzca durante el desarrollo de ésta.

18 Nuevo Continente fue declarada en liquidación de manera directa, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 703° del Código Procesal Civil, modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la LGSC. En ese sentido, el apercibimiento judicial contemplado en dicha norma trajo consigo el inicio de su proceso de disolución y liquidación, el cual fue publicitado en el diario oficial El Peruano con fecha 13 de noviembre de 2006.

19 En esa misma línea interpretativa puede verse el artículo del autor referido en la nota 13 del presente trabajo.

20 **Artículo 74°.- Acuerdo de disolución y liquidación**

74.1 Si la Junta decidiera la disolución y liquidación de una persona jurídica, ésta no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación, bajo apercibimiento de aplicársele una multa de hasta de cien (100) UIT.

(...)

(iv) La otra novedad está ligada a la definición de gastos de la liquidación -recordemos que ellos, junto con los honorarios del liquidador, no forman parte de la masa de obligaciones sometidas por el fuero de atracción-. En tal sentido, los pasivos asumidos por el liquidador para impulsar el proceso de liquidación y para conservar los bienes que integran el patrimonio del deudor deben ser considerados gastos propios de la liquidación y, por tanto, sujetos al pago prioritario previsto en el artículo 74.5° de la LGSC²¹.

(v) Sobre lo anterior, existen dos disposiciones de la LGSC que son totalmente consecuentes con esa idea: la primera, prevista en el artículo 74.1°, que prohíbe la continuación de la actividad económica del deudor, lo cual es importante porque supone no generar nuevos pasivos corrientes a la estructura financiera de la empresa, salvo los correspondientes a honorarios y gastos propios de la liquidación. Y con relación a esto último, tenemos la segunda disposición, contenida en los numerales 2 y 3 del artículo 76²², cuyo objeto es evitar que, por vía indirecta, con la asunción de honorarios y gastos no controlados ni aprobados por la Junta, se erosione nuevamente la protección del crédito de los acreedores.

(vi) Finalmente, al abordar la liquidación en marcha, la Sala señala que la continuación de las actividades de la empresa implica asumir costos y gastos destinados a mantener operativo el negocio, básicamente relacionados con las funciones de venta, administración y finanzas de la compañía, desplegados durante el plazo del procedimiento e incluidos por mandato legal en el Convenio de Liquidación aprobado por la Junta de Acreedores. En ese contexto, coherentemente, la Sala afirma que *"... el fuero de atracción no comprende las deudas que genere la implementación de la liquidación en marcha, en tanto constituyen gastos necesarios que debe realizar el liquidador para llevar a cabo dicha modalidad liquidatoria dentro del plazo establecido por ley"*.

(vii) Atendiendo a esto último, el fuero de atracción sí se mantiene en la liquidación en marcha, acabando definitivamente con la división entre crédito concursal y post-concursal a partir del acuerdo de liquidación. En vista de ello, los pasivos que se generen durante los seis meses que, conforme a la LGSC, debe durar esta modalidad liquidatoria, son considerados gastos

del proceso, en tanto sean necesarios para continuar con el giro del negocio en liquidación. Sostener lo contrario, significaría "concurralizar" nuevamente el proceso, lo cual, según hemos visto, no resiste ningún análisis interpretativo; y peor aún, no generaría ningún estímulo en los acreedores para liquidar en marcha una empresa, dado que el riesgo de pérdida con ese acuerdo sería mayor.

Por consiguiente, pensamos que el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI de fecha 19 de noviembre de 2007 pone punto final a la discusión acerca de la interpretación y alcances del fuero de atracción. Los criterios esbozados en él son precisos y coherentes, además de estar amparados en diversas disposiciones de la LGSC, todas ellas destinadas a hacer del fuero de atracción un instituto que coadyuve al desarrollo célere, transparente y eficaz del procedimiento de liquidación concursal.

IV. Conclusiones

1. Respecto de los créditos concursales se aplican los efectos de la apertura del concurso relativos a la suspensión de pago de obligaciones y a la protección del patrimonio del deudor, los que durarán hasta la aprobación del instrumento concursal reorganizativo respectivo. Ello, resguarda el interés de los acreedores concursales, toda vez que establece un marco de actuación sólido para la protección de sus créditos y, además, dota de seguridad a las transacciones efectuadas por éstos, dado que evita la violación, por vías extra concursales, de su derecho de cobro eficaz.
2. Los créditos post-concursales, por el contrario, gozan de total exigibilidad y ejecutabilidad. En ese sentido, el acreedor post-concursal puede exigir, cuando corresponda, según lo pactado, el cumplimiento de la obligación y, de no ocurrir esto último, puede iniciar las acciones legales pertinentes para su cobro, llegando incluso hasta la ejecución del patrimonio concursal. Frente a esta realidad, el deudor no puede anteponer su estado concursado para suspender sus pagos o proteger su patrimonio frente al acreedor post-concursal, por cuanto los efectos de tal estado no son oponibles a estos últimos.
3. Con la constitución del fuero de atracción, regulado por vez primera en la LGSC, cesa la división

21 Artículo 74°.- Acuerdo de disolución y liquidación

(...)

74.5 Se encuentran comprendidos en el procedimiento de disolución y liquidación, los créditos por concepto de capital, intereses y gastos generados durante la vigencia de dicho procedimiento; con la excepción de los honorarios del liquidador y los gastos necesarios efectuados por éste para el desarrollo adecuado del proceso liquidatorio. (El subrayado es agregado)

22 Artículo 76°.- Contenido del Convenio

El Convenio de Liquidación contendrá, necesariamente, bajo sanción de nulidad:

(...)

2. La proyección de gastos estimada por el Liquidador a efectos de ser aprobada por la Junta.
3. Los honorarios del Liquidador precisándose los conceptos que los integran, así como su forma y oportunidad de pago.

(...)

entre los créditos concursales y los créditos post-concursales, dos masas que interactuaban de forma independiente y con reglas disímiles hasta ese momento en el procedimiento concursal. En tal sentido, el acuerdo de disolución y liquidación -que viene a ser la "partida de nacimiento" del fuero de atracción-, obliga que aquellos acreedores, inicialmente post-concursales, pierdan esa condición y deban solicitar el reconocimiento de sus créditos para su incorporación a la masa única de acreencias del deudor.

4. Al interior del INDECOPI surgieron dos interpretaciones sobre los alcances del fuero de atracción y al carácter concursal o no de los créditos del proceso: para la primera, el reconocimiento de créditos debía proceder hasta la fecha en que la Junta de Acreedores adopte el acuerdo de disolución y liquidación, siendo ésta una nueva "fecha de corte" entre los créditos concursales y post-concursales; mientras que conforme a la segunda interpretación, el INDECOPI tiene competencia para pronunciarse respecto de todos los créditos, sin importar el momento en que se generaron, en tanto no concluya el proceso de liquidación, esto es incluso hasta la fecha de la declaración judicial de quiebra, no existiendo de ese modo una "fecha de corte" divisoria de los créditos concursales y post-concursales.
5. El primer precedente establecido en la Resolución N° 0089-2004/SCO-INDECOPI de fecha 17 de febrero de 2004 otorgó una interpretación del fuero de atracción coherente y sustentada en la propia LGSC, en mérito del cual se comprenden todas las obligaciones del deudor, independientemente de la fecha de su devengo, las que se incorporan en una masa única de deudas, que tendrán un tratamiento uniforme al interior del procedimiento, con excepción de los honorarios del liquidador y los gastos de la liquidación. Con el fuero de atracción desaparece, por tanto, la distinción entre créditos concursales y post-concursales.
6. El precedente anterior, asimismo, precisa la lectura de la parte final del artículo 74.6° de la LGSC -relativo a los alcances del fuero de atracción- en tanto la fecha de adopción del acuerdo de disolución y liquidación debe entenderse como una que faculta a los acreedores a

solicitar el reconocimiento de sus créditos, previos o posteriores a tal acuerdo, y que además, habilita a la autoridad concursal a llevar a cabo la verificación y reconocimiento que corresponda.

7. En el segundo precedente establecido en la Resolución N° 0882-2004/TDC-INDECOPI de fecha 6 de diciembre de 2004, por el contrario, la Sala se equivoca diametralmente al interpretar el artículo 74.6° como un simple movimiento de la "fecha de corte", trasladando ésta del día de difusión del concurso al día que la Junta de Acreedores acuerda la liquidación del deudor o al día que la autoridad concursal resuelve declarar de oficio tal liquidación. De ese modo, se regresa al defecto regulatorio de la LRP, sólo que esta vez tomando en cuenta otro periodo de tiempo.
8. El tercer precedente contenido en la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI de fecha 19 de noviembre de 2007 rescata la línea argumental del primero, y se aparta totalmente del segundo, por cuanto no resulta acorde con el texto y finalidad de las disposiciones de la LGSC referidas al fuero de atracción.
9. El precedente aludido trae dos novedades relacionadas con el criterio de determinación de los créditos devengados con posterioridad a la fecha de liquidación del deudor; y con la definición de gastos de la liquidación, en el sentido que son pasivos asumidos por el liquidador para impulsar el procedimiento de liquidación y para conservar los bienes que integran el patrimonio del deudor, sea en un esquema de liquidación con cese de actividades del concursado o en un esquema de liquidación en marcha.
10. En resumen, si algo faltó al tratamiento del fuero de atracción, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, fue precisamente predictibilidad. Los precedentes referidos siguieron posturas diversas que, por muchos años, más que solventar, debilitaron el real sentido y funcionamiento del fuero de atracción. El último precedente del INDECOPI, por fortuna, pone punto final con argumentos sólidos a la discusión acerca de la justificación, interpretación y alcances del fuero de atracción. Parece ser que las aguas han vuelto a su nivel 